



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 290

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : YESSICA ANDREA GÓMEZ FUCUNA
(MENORES: NIKOLE ANDREA, JOSHUA ANDRÉS y ELÍAS
ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ)
DEMANDADO : JOEL ANDRÉS LONDOÑO ALVARINO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00135-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra *“La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que:

- a). El 10,07% de \$320.000, no es \$34.240, sino \$32.224. Así las cosas, la cuota incrementada del año 2022 es la suma de \$352.224.
- b). Que al ser la cuota de alimentos para el año 2022 la suma de \$352.224, todo ese año está mal liquidado, y en total para el año 2022 es \$461.120.

c). Las facturas anexas para el cobro y relacionadas en la parte de las pretensiones, deberán al menos tener los siguientes requisitos de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. "(...), la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

(...)

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

(...)"

Deberá entonces la parte demandante, procurar que las facturas estén firmadas por el vendedor con su número de documento de identidad, indicar si está cancelado o no, totalizada la suma final, describir cada uno de los bienes adquiridos, entre otros.

d). Que verificada la factura relativa a medicamento, factor salud dentro de lo que constituye cuota alimentaria, se tiene que la misma no es por el valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$330.000,00) como aduce en su escrito de la demanda, sino que corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS (\$33.000.00.). Tal como se puede constatar a folios 25 del expediente.

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante, liquidar dicha suma con sujeción a lo ya indicado. O por el contrario, presentar las copias de las facturas de forma reducida que se pueda apreciar bien todas las facturas.

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

Frente a ítem, la parte demandante deberá aclarar en debida forma el hecho tercero de la demanda, dado que es confusa su redacción.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

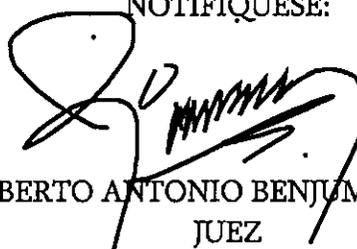
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora YESSICA ANDREA GÓMEZ FUCUNA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

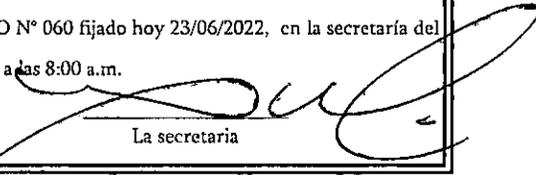
TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores de edad NIKOLE ANDREA, JOSHUA ANDRÉS y ELÍAS ANDRÉS LONDOÑO GÓMEZ, su progenitora YESSICA ANDREA GÓMEZ FUCUNA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 060 fijado hoy 23/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria